



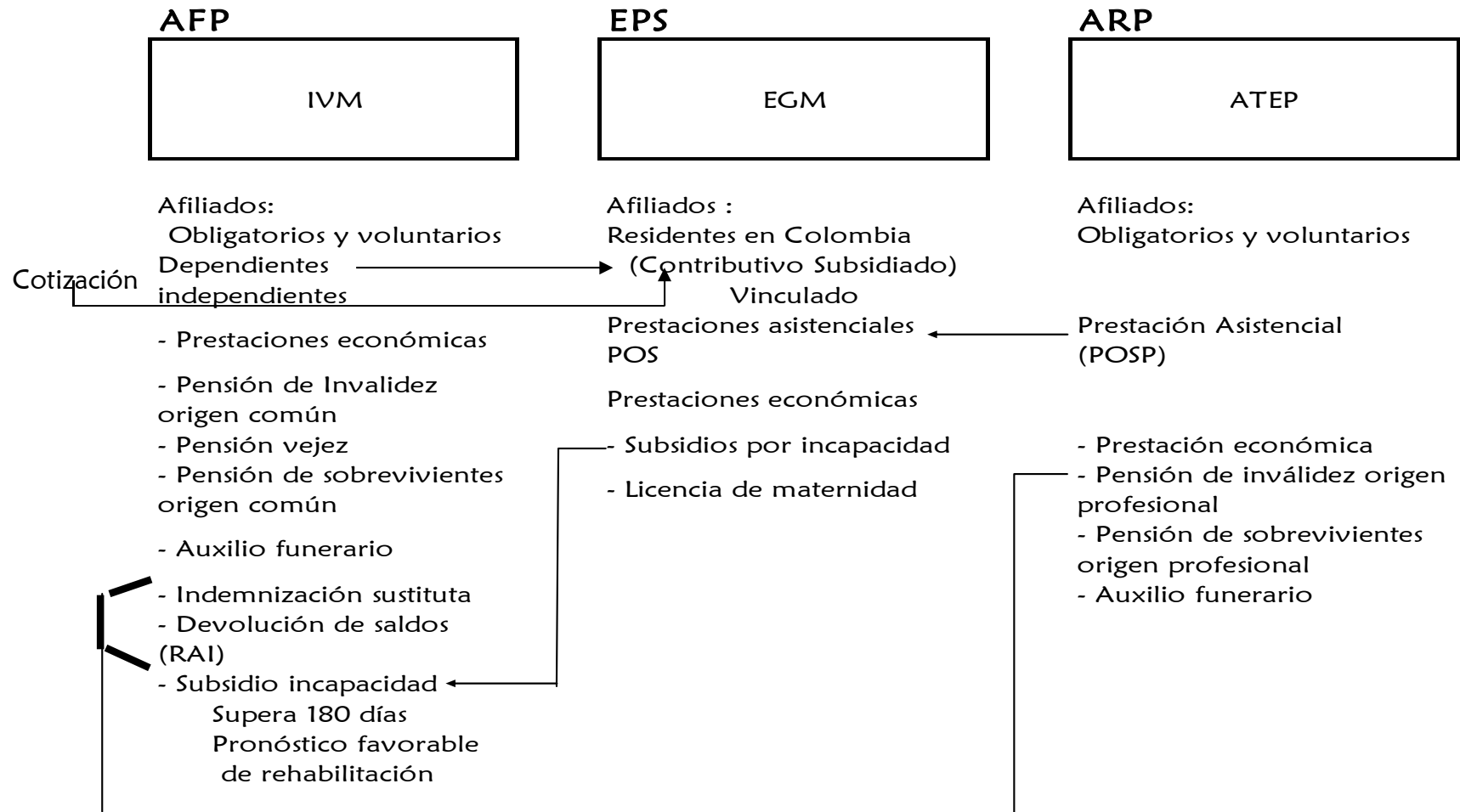
# SISTEMA DE RIESGOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL EN LA EMPRESA

---

Carmen Elena Garcés  
Navarro

[carmen.garces@correo.icesi.edu.co](mailto:carmen.garces@correo.icesi.edu.co)

# Sistema General de Seguridad Social



# SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES

---

**NORMATIVIDAD  
GENERAL: LEY 100  
DE 1993 // DECRETO  
1295 DE 1994 Y LEY  
1562 DE 2012**

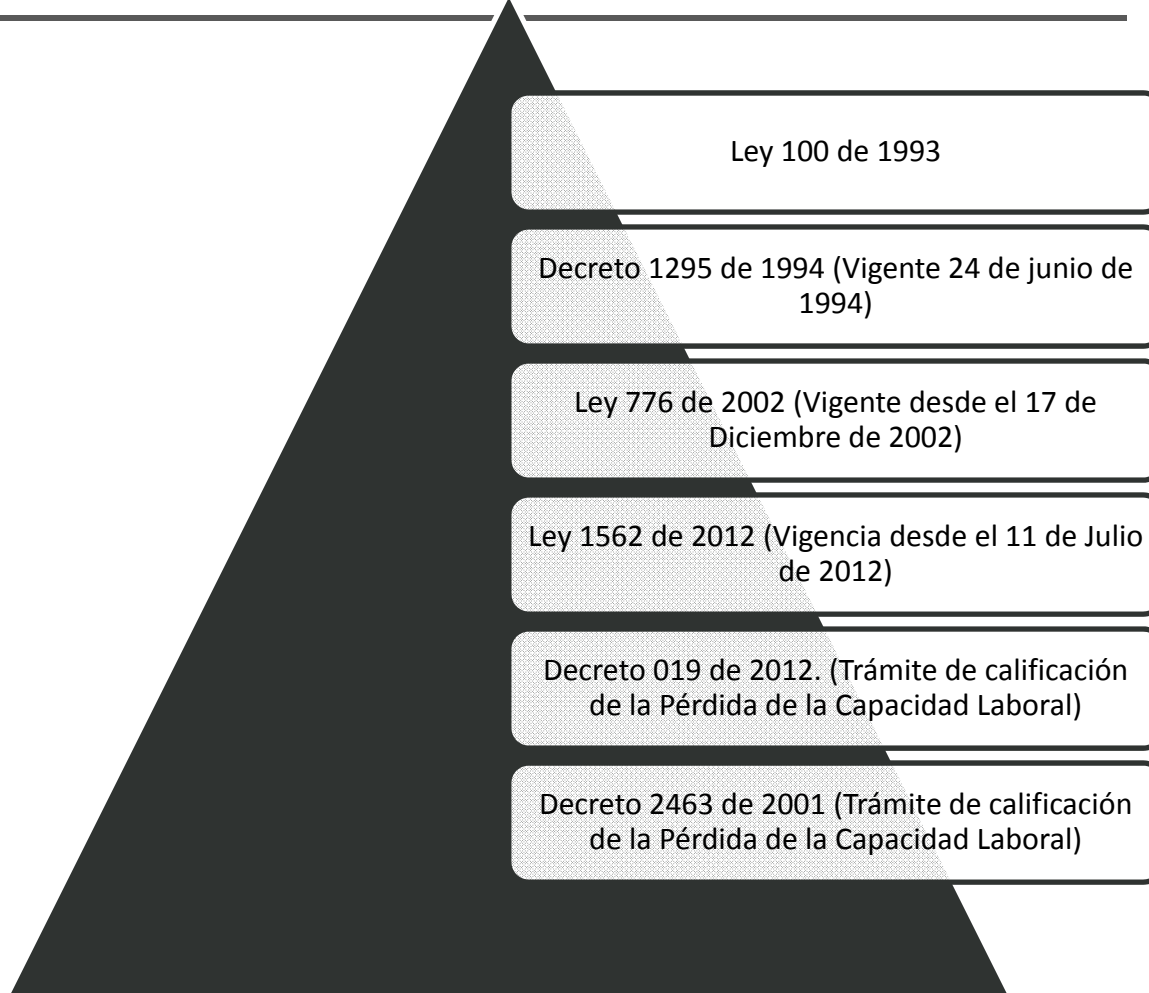
---

## CLASIFICACIÓN DE LAS CONTINGENCIAS

- El primer punto que debe ser tenido en cuenta es la diferenciación que el Sistema General de Seguridad Social ha hecho frente al origen de las contingencias, en la medida que de acuerdo con este origen se establece cual será el Subsistema de la Seguridad Social encargado de reconocer las prestaciones o asistenciales.
- Una Contingencia es el estado de las cosas.

# Normatividad del SGRL

---



---

# GENERALIDADES

Tiene una estructura mixta de entidades públicas y privadas (administran y afilian) vigiladas por el Estado.

Objeto y la finalidad del Sistema: Prevenir, Proteger y Atender a los trabajadores en casos de contingencias ATEP hoy ATEL

Cobertura inicia desde el día calendario siguiente al de la afiliación.

Todos los empleadores deben afiliarse.

No afiliación: Sanciones legales y pago de las prestaciones previstas.

## Ley 1562 de 2012

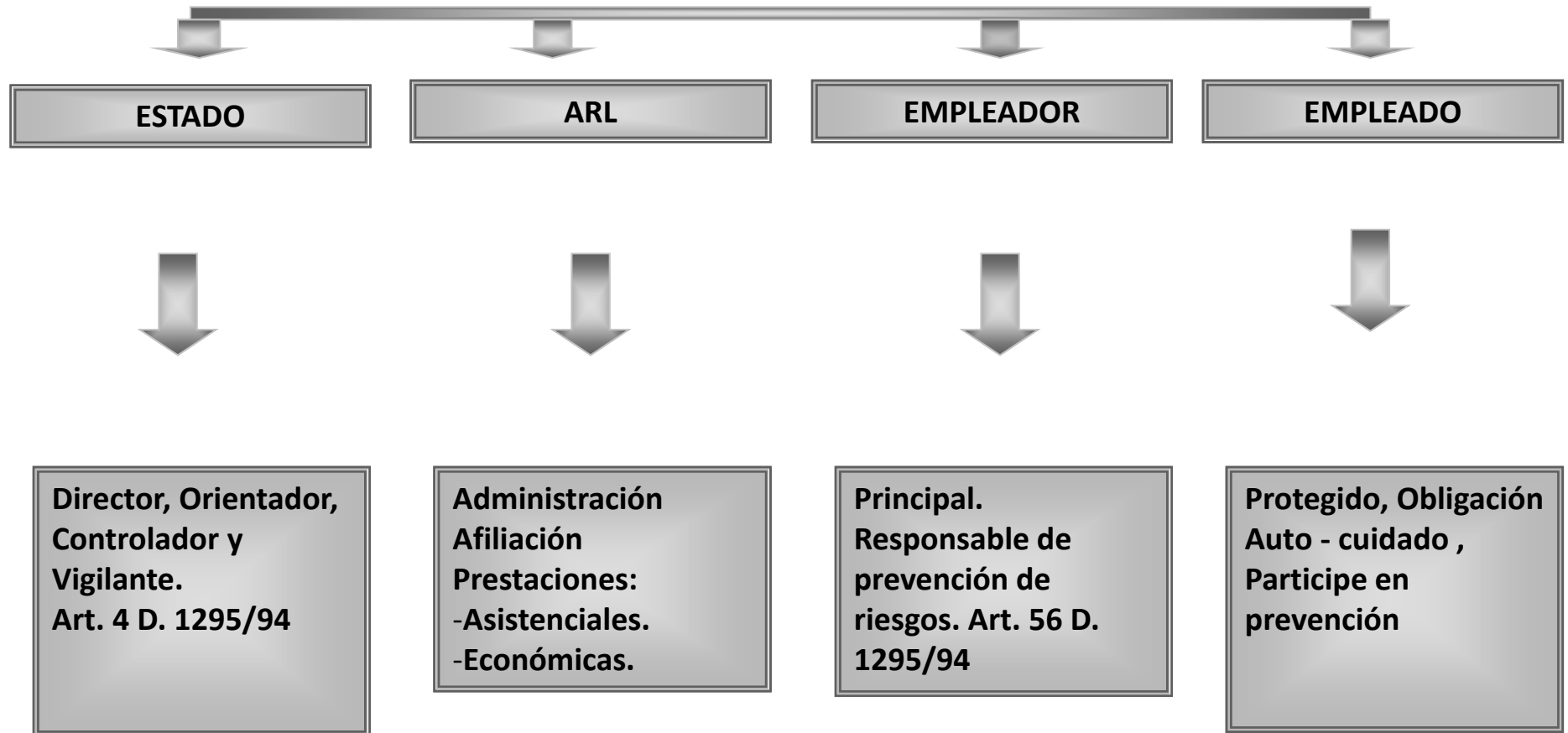
Modifica el concepto de Riesgo Profesional por la noción de Riesgo Laboral.

Entiende el Riesgo Laboral como aquel nexo de causalidad o con ocasión derivado del trabajo desarrollado.

Indica que las disposiciones de salud ocupacional relacionadas con la prevención de las contingencias ATEP hacen parte integrante del SGRL al Igual que las relacionadas con el mejoramiento de las condiciones de trabajo.

# ACTORES

---



# RIESGOS AMPARABLES

---

Protege para las contingencias de origen laboral:

Enfermedad

Invalidez

Vejez

Muerte



---

# AFILIACIÓN AL SISTEMA

Es la puerta de entrada a poder gozar de la protección del sistema.

Se entiende como la afiliación a las actuaciones desplegadas ante la ARP hoy ARL tendientes a la vinculación de un trabajador al Sistema (Radicación del formulario)

El Régimen de Afiliaciones se modifica sustancialmente, de lo establecido en el Decreto 1295 de 1994 con la expedición de la Ley 1562 de 2012, en cuanto a quienes se encuentran obligados a afiliarse de manera obligatoria

# AFILIACIÓN AL SISTEMA

---

AFILIACIÓN OBLIGATORIA	
Decreto 1295 de 1994 Art. 13	Ley 1562 de 2012. Art. 2
Se establecía que eran afiliados en forma obligatoria únicamente los trabajadores nacionales o extranjeros vinculados mediante <u>contrato de trabajo</u> .	Son obligados los trabajadores vinculados mediante un contrato de trabajo.  Y adicionalmente <b>INDEPENDIENTES VINCULADOS</b> mediante un contrato formal de prestación de servicios (Inst. Públicas o Privadas)  Contrato sea superior a 1 Mes. No interesa si son contratos civiles comerciales o administrativos. Condiciona la afiliación a que sean claras las condiciones de tiempo modo y lugar bajo las cuales se ejecutara la prestación del servicio.

---

## AFILIACIÓN OBLIGATORIA

### Decreto 1295 de 1994 Art. 13

En este Decreto no se establecía nada frente a las CTA.

En cuanto a los Jubilados o Pensionados se decía que debían volver a cotizar **salvo aquellos que eran pensionados por invalidez.**

### Ley 1562 de 2012. Art. 2

Se indica que las CTA son responsables del proceso de afiliación y pago de sus asociados,

Si no se cumple con la normatividad estas se entenderán como empleadores y sus asociados como trabajadores dependientes de esta en caso de que no se cumpla con esta normatividad

En la nueva Ley de Riesgos Profesionales se entiende que es obligación la afiliación de aquellos que se reincorporen a la fuerza de trabajo.

---

## AFILIACIÓN OBLIGATORIA

Decreto 1295 de 1994 Art. 13

Ley 1562 de 2012. Art. 2

**Estudiantes:** Se conserva la normatividad, indicando que aquellos estudiantes de cualquier nivel educativo que deban ejecutar trabajos que representen fuente de ingresos o que estén en etapa formativa pero que estén expuestos un riesgo ocupacional. (Ministerio Trabajo tiene un año para regular la materia).

**INDEPENDIENTES** No eran afiliados obligatorios en ninguna de sus modalidades.

Sin perjuicio de lo Establecido en el primer numeral según el cual los Independientes vinculados mediante contrato de PS deben cotizar de manera obligatoria, para el caso de los Independientes en General se entiende que deben cotizar de forma obligatoria aquellos que desempeñen actividades de Alto Riesgo Corriendo la afiliación así como el pago de la misma por cuenta del contratante.

# Afiliación al Sistema

## AFILIACIÓN OBLIGATORIA

<b>Decreto 1295 de 1994 Art. 13</b>	<b>Ley 1562 de 2012. Art. 2</b>
<b>MIEMBROS DE AGREMIACIONES O ASOCIACIONES.</b> No se establecía nada	Los miembros de agremiaciones o asociaciones si su trabajo representa fuente de ingresos para la institución
<b>LOS MIEMBROS DEL SISTEMA NACIONAL DE PRIMERA RESPUESTA</b> No se establecía nada	Establece que deben ser afiliados de manera obligatoria los miembros del Sistema Nacional de Primera Respuesta. (Bomberos, Defensa Civil, Etc.)

## AFILIACIÓN VOLUNTARIA

<b>Decreto 1295 de 1994 Art. 13</b>	<b>Ley 1562 de 2012. Art. 2</b>
Se establecía como decisión de cualquier tipo de independientes, de acuerdo con la regulación que para tal efecto expediera el Gobierno Nacional.	Cualquiera que no deba afiliarse de manera obligatoria.

# AFILIACIÓN AL SISTEMA

Si paga al SGRL para los independientes voluntarios debe pagar cotización al Sistema de Salud y en principio por Disposición Legal Pensiones. (Asunto a la espera de Reglamentación).

Para los independientes afiliados se presume la obligatoriedad de pago a los tres sistemas en materia práctica.

La afiliación voluntaria de independientes se realiza mediante agremiaciones o entidades sin ánimo de lucro, siempre y cuando estas entidades estén vigiladas por el Gobierno Nacional

La afiliación al sistema corre por cuenta del contratante **salvo** si son miembros de agremiaciones o asociaciones y generan lucro para estas, pero el pago correrá a cargo del contratista si no son de riesgo alto.

El empleador debe realizar labores de prevención y promoción con el independiente como si fuera su trabajador directo. **(Se asimila)**

# Accidente de Trabajo

## Definición Anterior

- La primera definición de AT estuvo dada por el Art. 9 Decreto 1295 de 1994. → (Declarado Inexequible Sentencia C-858 de 2006 MP. Jaime Cordoba Triviño, por vicios materiales) → (Sólo existía potestad para regular la organización y funcionamiento del Sistema no elementos de fondo) → (Concedió un plazo hasta el 20 de Junio de 2007 al Legislador para que definiera la noción). Se entendía como:
- **Suceso Repentino → Con Causa u Ocasión de Trabajo → Lesión Orgánica, Perturbación Funcional, Invalidez o Muerte.**

## Regulación Provisional

- Definición Decisión 584 Art. 1 Literal n de la CAN. Igual que en el Decreto 1295 de 1994.

**Suceso Repentino → Con Causa u Ocasión de Trabajo → Lesión Orgánica, Perturbación Funcional, Invalidez o Muerte. (Elemento Central de la Configuración la Causalidad u Ocasionalidad por Subordinación del EMPLEADOR O CONTRATANTE)**

# Accidente de Trabajo

## Concepto Insertado

Ley 1562 de 2012

Retoma la definición de Accidente de Trabajo contenido en la Legislación y adoptado de la CAN

**Suceso Repentino → Con Causa u Ocasión de Trabajo → Lesión Orgánica, Perturbación Funcional, Invalidez o Muerte. (Elemento Central de la Configuración la Causalidad u Ocasionalidad por Subordinación del EMPLEADOR O CONTRATANTE)**

## NOVEDADES

Las perturbaciones ya también pueden ser psiquiátricas, Se considera el de trabajadores y **contratistas** desde su residencia al trabajo o viceversa cuando el mismo es suministrado por el empleador.

El que ocurra en ejercicio de función sindical, aun cuando el trabajador se encuentre en permiso sindical, si ocurre en cumplimiento de dicha función.

Actividades deportivas cuando se actúe por cuenta o representación del empleador o de la empresa usuaria si son trabajadores en misión.



---

# Enfermedad de Trabajo ahora Enfermedad Laboral

## Definición Anterior

Retoma la definición de Enfermedad de Trabajo estaba contenida en la Legislación y adoptado de la CAN

Una enfermedad contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral.

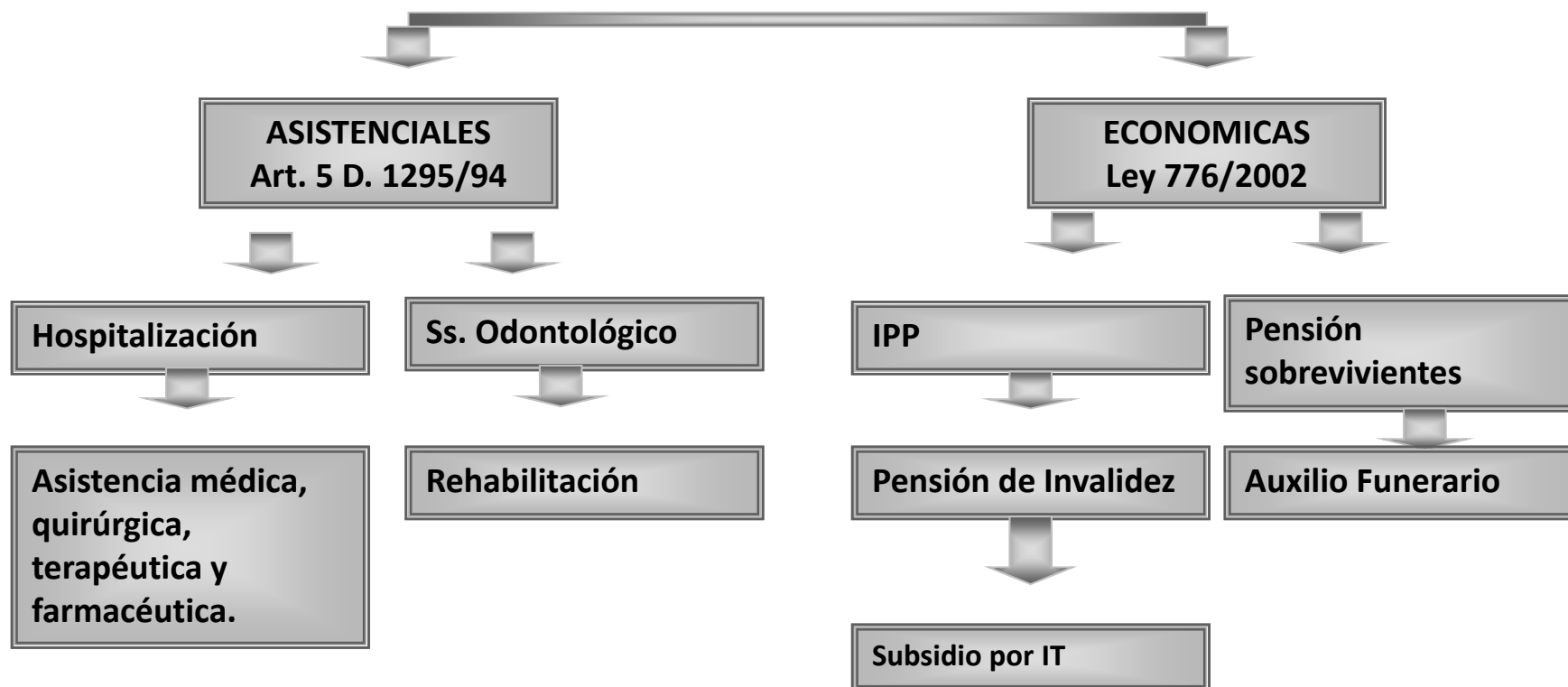
# Enfermedad de Trabajo ahora

---

## Enfermedad Laboral

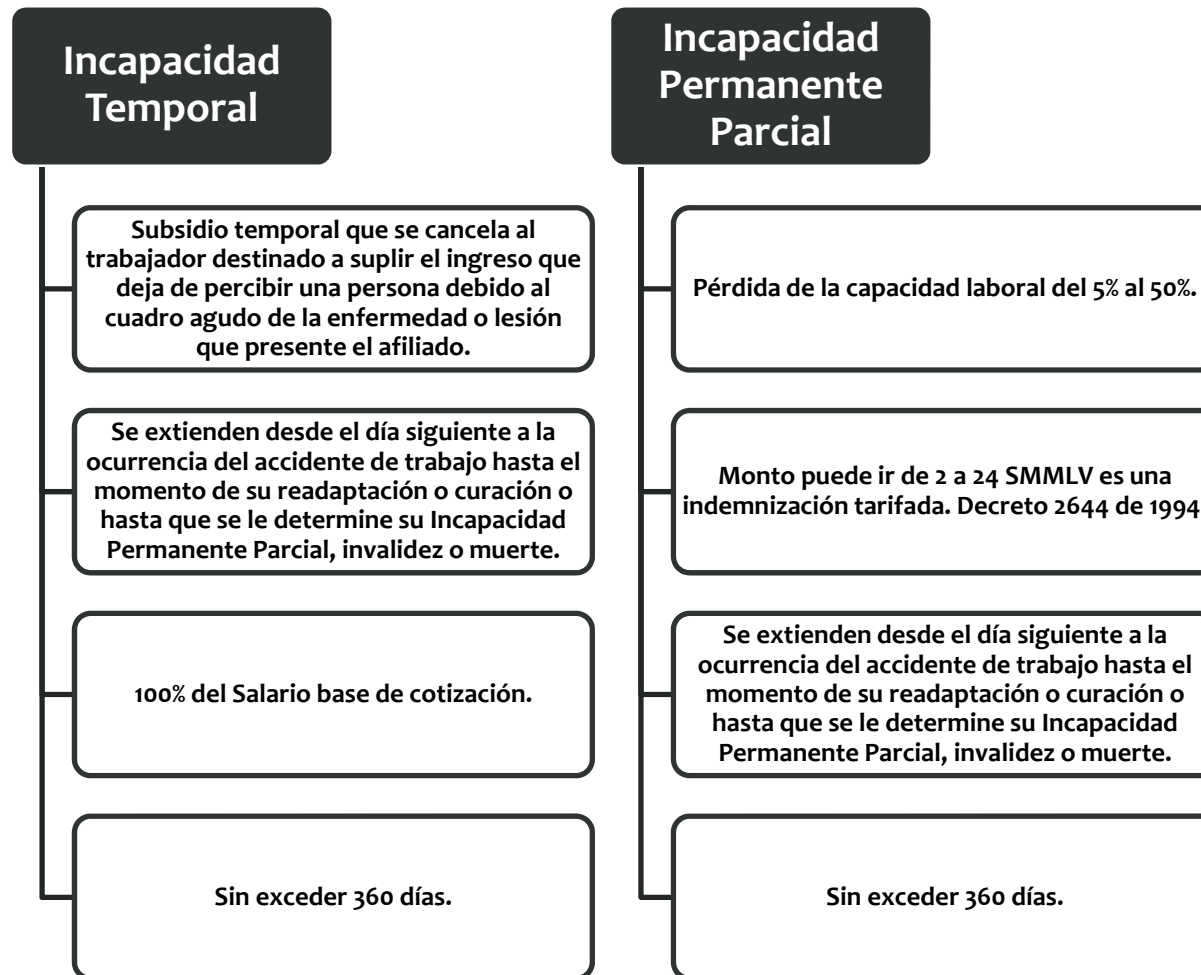
La ley 1562 de 2012 Art. 4: Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes

# PRESTACIONES QUE GARANTIZA



No están  
condicionadas POS

# Prestaciones Económicas



# Prestaciones Económicas

## Pensión de Invalidez

Pérdida de la capacidad laboral del 50%.

Monto: Si la PCL es del 50% al 66% la pensión ascenderá al 60% del IBL.

Si la PCL es superior al 66% la pensión será del 75% del IBL.

Si requiere el auxilio de otra persona para su movilización podría incrementarse en un 15%.

## Pensión de Sobrevivientes

Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales,

Muerte del Afiliado: 75% del IBL

Muerte del Pensionado: 100% de la pensión que venía disfrutando.

Tienen derecho las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993

Ninguna Pensión puede ser inferior a 1 SMMLV ni mayor a 20 SMMLV.

# Prestaciones Económicas

---

## Indemnización Sustitutiva o Devolución de Saldos

**NO ES OBLIGATORIO Y CONSTITUYE UN RIESGO INMINENTE.**

## Auxilio Funerario

Aplica el Art. 86 de la Ley 100 de 1993, debe acreditar que cancelo los gastos.

**Mínimo 5 SMMLV y máximo 10 SMMLV**

**Se deben remitir las facturas originales**

## PRESCRIPCIÓN

La prescripción para todas las prestaciones económicas desde la Ley 1562 de 2012 es de 3 años, debiendo ser claro que en el caso de las pensiones únicamente prescriben las mesadas pensionales. Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1562 las incapacidades temporales prescribían en 1 año.

# Ingreso Base de Liquidación

---

## Caso de Accidentes de Trabajo

- En caso de AT se tomaría el promedio de los 6 meses anteriores a la ocurrencia del AT o todo el tiempo trabajado si había laborado menos de 6 meses.

## Caso de Enfermedad Laboral

- En caso de EL el promedio del último año o todo el tiempo laborado si fuera menor, tomando como referencia la fecha del diagnóstico (fecha en la cual se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral).

## Reglas Generales

Si el trabajador no esté devengando al momento de la calificación se aplicara el mismo concepto pero de acuerdo al último IBC con el que cotizó a la ARL anterior a la afiliación.

Toda suma debe indexarse al momento del pago efectivo de la prestación económica con base en el IPC.

Para las incapacidades temporales se toma el último IBC registrado antes de la fecha del inicio de la incapacidad médica. (Los pagos al SGSS en este período están en cabeza de la ARL en la proporción de los empleadores

---

# Controversia frente al Reconocimiento de las Incapacidades

Aunque ya se encontraba definido en el Decreto 2463 de 2001 (Art. 6 Parágrafo 4) es clara en indicar que cuando haya controversias sobre el origen de las contingencias las IT serán reconocidas de la siguiente forma:

Debe reconocerse de acuerdo con la calificación de origen hecha en primera instancia. Sin perjuicio de que haya controversia hasta tanto se cierre el debate ante las Juntas de Calificación. (Sin perjuicio posibilidad de repetir) El pago de las incapacidades que se realiza en caso de estas controversias toma los montos del Sistema Contributivo de Salud. (Se reconoce en estos montos durante la controversia)

Indica que frente al reconocimiento de incapacidad temporal superior a los primeros 180 días corre con cargo a la AFP (Decreto Ley 19 de 2012 Art. 142, elimina la autorización de la compañía que expide el seguro previsional)



# Diferencias entre Afiliación y Cotización

---

## Afiliación

- Se entiende como la afiliación a las actuaciones desplegadas ante la ARP hoy ARL tendientes a la vinculación de un trabajador al Sistema (Radicación del formulario)

## Cotización

- Se entiende como el pago mensual que se causa por la afiliación de una persona al SGRL.

## Desaparición de la figura de la Desafiliación Automática

- Es obligación de los empleadores, contratantes y contratistas realizar el pago de las cotizaciones correspondientes, presentándose la desaparición de la desafiliación automática. Pero Empleador o contratista responsables de los gastos en que incurra la Entidad ARL. (Cotizaciones y prestaciones A y E). Debido proceso para el cobro.

# Sanciones Por No Cotizar

---

## REEMBOLSO →

Responsabilidad de reembolso de los valores que por PE y PA deba reconocer la ARP.

**TITULO EJECUTIVO →** La liquidación de las ARL por concepto de prestaciones, cotizaciones adeudadas e intereses de mora, debidamente soportadas constituyen título ejecutivo.

**UNICA FORMA DE DESAFILIACIÓN** La única forma de desafiliación de una empresa es la liquidación, pero no faculta para dejar de reconocer PE o PA de los trabajadores.

## FORMA DE CONSTITUIR EN MORA →

Se constituye en mora por parte de la ARL enviando una comunicación a la última dirección de la empresa o contratista. (Plazo no mayor 1 mes de No pago de Aportes) (Se debe enviar copia al representante de los trabajadores COPASO) (Si la mora ajusta 2 meses después del envío de la comunicación se envían copias a la Regional del Ministerio de Trabajo) (La ARL debe llevar reporte de radicados de comunicaciones enviadas)

## REQUISITO PARA DEMANDAR →

La ARL debe adelantar cobro coactivo previa constitución en mora del empleador

# Porcentajes de Cotización

---

## PORCENTAJES MÍNIMOS Y VARIACIÓN DE LAS MÁXIMOS → COTIZACIONES →

Se conserva los porcentajes de cotización. (Decretos 1772 de 1994, Decreto 1607 de 2002) no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%.

Aplica también para Independientes

**Se definirá una tabla de cotizaciones para cada clase de riesgo por parte del Ministerio del Trabajo y Ministerio de Salud.**

**Los mecanismos de aumento y disminución en las cotizaciones de acuerdo a su siniestralidad severidad y cumplimiento en el SG-SST.**

Las ARL deben presentar al MT un reporte de las actividades de prevención y promoción y los resultados al final de año. (Referente esencial en la variación de las cotizaciones)

## ÚLTIMAS GENERALIDADES

---

- Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema
- La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivados de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

# Ultimas Generalidades

---

## RESPONSABILIDAD OBJETIVA →

**REINCORPORACION** → Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.

## RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES

- Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación

**REUBICACIÓN** Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.



GRACIAS

---

[www.bancoldex.com](http://www.bancoldex.com)

